

Del Rol N° 100.149-2018.-

Coyhaique, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes comparece doña NANCY CHIGUAY REYES, C.I. N° 10.947.455-K, chilena, domiciliada en Kilometro 13 camino a Balmaceda de esta comuna de Coyhaique interponiendo querrela infraccional a la ley N° 19.496 en contra de ESTEBAN GUIC Y CIA LIMITADA, RUT 82.120.600-6, nombre de fantasía RECASUR REPUESTOS, representado por su gerente general o en su defecto jefe de oficina o administrador conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C de la ley N° 19.496, don CARLO GHISONI HUTT, o quien haga las veces de tal; ambos domiciliados en Avenida Baquedano N° 131 de Coyhaique. Funda su pretensión contravencional indicando que el día 11 de agosto de 2017 compró de la querellada un automóvil marca JAC modelo S2 1.5 4x2 SE CVT año 2018, placa patente única JTDH.41-6 color blanco por la suma de \$8.300.000 móvil que a los pocos días comenzó a presentar fallas de funcionamiento y el día 9 de septiembre de 2017 perdió de forma total y repentina el aceite de la caja de cambio Ante dicha situación el vehículo fue ingresado al servicio técnico de la querellada donde se le señaló que la causa fue un desperfecto en una pieza, la que fue cambiada oportunamente, siendo entregado después de esta reparación el día 22 de septiembre de 2017. Agrega que el día 4 de diciembre de 2017 el móvil presentó por segunda vez la misma falla, ingresando al servicio técnico donde permaneció por más de un mes. Con fecha 4 de marzo de 2018 por tercera vez presentó fallas en el funcionamiento e la caja de cambios, entrando nuevamente al servicio técnico oportunidad en la que el jefe de taller le informó que tendría una falla de fábrica. Luego al llevarlo a un segundo taller mecánico le informaron que por la naturaleza dela falla debía cambiarse la caja de cambios. Los hechos así relatados, expone la querellante, constituyen manifiestamente una infracción a los términos contractuales pactados con la querellada, lo que



infringe lo dispuesto en los artículos 3 literal NB, 12° y 23° todos de la ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas que la ley del rubro impone, con costas;

Que en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes comparece la querellante en autos, ya individualizada, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios e contra de ESTEBAN GUIC Y CIA LTDA. Representada por su jefe de oficina don CARLO GHISONI HUTT, ambos individualizados en la querrela de autos, solicitando por los mismos fundamentos facticos de su acción infraccional, se le condene al pago de la suma total de \$9.319.941 o la suma que el tribunal estime prudencialmente, con costas.-

Que en audiencia de comparendo de estilo de fojas 38, la parte demádate y el apoderado dela demandada don Iván Gutiérrez Loyola, suscribieron avenimiento respecto a la acción civil incoada en autos; dando cuenta la demandada de su cumplimiento conforme consta de presentación de fojas 40, declarándose cerrado el procedimiento, quedando estos autos para su resolución en la materia infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al mérito de la querrela de autos, y la documental a ella acompañada, y no objetada de contrario por la demandada, como asimismo el tenor del acuerdo arribado en materia civil por las partes; los hechos imputados como asimismo la responsabilidad infraccional se encuentran plenamente acreditadas en autos, por cuanto los desperfectos del móvil imputados por la querellante no han sido controvertidos o desvirtuados de forma alguna, refrendándose tales hechos y como se ha dicho, con la voluntad manifiesta según consta de fojas 38, por parte de la querrellada a reemplazar el móvil defectuoso por uno similares características; apareciendo en tal contexto configurada la infracción denunciada, en tanto ya en el primer ingreso a reparaciones resultaba esperable la detección de fallas del fabricante del móvil, o bien mantenerse de forma diligente informado respecto de cualquier “alerta de seguridad” que el fabricante hubiese emitido y que afectase de forma significativa –

cuyo es el caso- el funcionamiento habitual de un vehículo del cual no solo la consumidora en particular sino los consumidores en general esperaría un normal funcionamiento al ser un producto nuevo; razón que lleva a tener por establecida la negligencia en la prestación de servicios que se imputa a la denunciada con el subsecuente y natural menoscabo en la consumidora denunciante, infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 23° de la ley N° 19.496;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltrma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta del acta de audiencia de comparendo de fojas 38 y siguiente; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al



inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3º y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada ESTEBAN GUIC Y COMPAÑÍA LIMITADA,

representada en autos por don CARLO GHISONI HUTT, ambos ya individualizados en autos; **absolviéndosele sin embargo, de sanción** por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;



